

**DERECHO LABORAL. DERECHO A LA OCUPACION EFECTIVA DE UN FUTBOLISTA PROFESIONAL. DESPIDO INDIRECTO. RECHAZO DE LA DEMANDA. LEGITIMO EJERCICIO DEL IUS VARIANDI. INTERPRETACION DE LA "PRIMA" O "DERECHO DE FICHAJE". CONCEPTO NO REMUNERATIVO. RECONVENCION POR RESCISION UNILATERAL DEL CONTRATO. PROCEDENCIA. CONDENA AL JUGADOR POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 9: "Caranta, Mauricio Ariel c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Despido".**

Buenos Aires, 3 de abril de 2012.

Y Vistos:

I. Mauricio Ariel Caranta promueve demanda contra la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, reclamando los rubros salariales e indemnizatorios que detalla en la liquidación que practica a fs. 13 vta./14, así como la entrega del certificado de servicios.

Afirma que se incorporó al club demandado por convenio de transferencia a préstamo con opción, celebrado con el club mexicano Santos Laguna S.A., suscrito en fecha 3 de enero de 2007, siendo entonces celebrado el primer contrato de trabajo con la demandada en fecha 3 de enero de 2007 y registrado en la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) el 24 de dicho mes y año, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2008, y convenio complementario del 9 de enero de 2007.

Aduce que el club demandado finalmente hizo uso de la opción abonando al club mexicano por la transferencia en cuestión, la suma de novecientos mil dólares estadounidenses, y por ello, celebró un segundo contrato de trabajo en fecha 28 de mayo de 2008, registrado en la misma fecha, con vigencia hasta el 30 de junio de 2009, y con derecho de prórroga por parte del club Boca Juniors hasta dos veces en períodos de un año, pactándose en el mismo un sueldo mensual de \$ 6.012.

Asimismo, dice que se suscribió un convenio complementario por el cual durante el año 2008, el club Boca Juniors se obligó a abonarle la suma neta de cuatrocientos mil dólares en doce cuotas, iguales, mensuales y consecutivas de treinta y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos de dólares. A su vez, refiere que por el año 2009 la suma convenida en dicha convenio complementario ascendió a cuatrocientos cincuenta mil dólares, pagaderos de igual manera que la anterior en cuotas de pesos treinta y siete mil quinientos por mes, y por el año 2010, la suma de quinientos mil dólares a razón de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis centavos y desde el 1º de enero de 2011 al 30 de junio de 2011, se convino el pago de la suma de doscientos cincuenta mil dólares, a razón de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis centavos por mes.

Destaca que dicha contratación por parte del club demandado implicó para el actor las obligaciones que enuncia y que forman parte de las propias del régimen de la actividad del futbolista profesional, y a su vez, su derecho a la contraprestación económica, dando detalles de lo percibido en el año 2007, en concepto de sueldo básico, premios y prima correspondientes a dicho año.

Expresa que en el transcurso del año 2008 y a pesar de los logros deportivos que relata, el director técnico de la entidad deportiva demandada, Sr. Carlos Ischia, decide excluirlo del equipo de primera división y no fue tenido en cuenta hasta la finalización del torneo.

Refiere que luego de las vacaciones gozadas desde el 23 de diciembre de 2008 al 11 de enero de 2009, se presenta en Casa Amarilla para reanudar los entrenamientos, pero que le comunican que no integra la lista de profesionales que viajarán a la ciudad de Tandil para realizar los trabajos de pretemporada. Así también, dice que ante el atraso en el pago de sus remuneraciones intima telegráficamente al club demandado y a efectos de que regularizara su situación laboral inscribiendo su real remuneración mensual, normal y habitual de pesos ciento veintidós mil once con ochenta y ocho centavos.

Aduce que se produjo el intercambio telegráfico que alude y que la demandada en fecha 15 de enero de 2009 abonó la suma que indica cumpliendo con la intimación cursada, y lo eximió del cumplimiento de sus obligaciones laborales hasta el 20 de dicho mes y año.

Así dice que el día 21 de enero de 2009, se presenta en la ciudad de Tandil a efectos de incorporarse a los entrenamientos de la pretemporada, y se le prohíbe el ingreso al complejo hotelero donde se alojaba la delegación, y se le propone alojarlo en otro hotel y entrenar con la división Reserva bajo las órdenes del director técnico de dicha división Sr. Abel Alvez.

Ante ello, el día 22 de enero de 2009 intima al club demandado mediante vía telegráfica a que se le aclare la situación laboral atento la negativa de tareas en cuestión, produciéndose nuevamente el intercambio telegráfico que transcribe y que culmina con la comunicación de fecha 5 de febrero de 2009, por medio de la cual, el actor da por resuelto el contrato de trabajo por incumplimientos incurridos por el club con relación a la violación del deber de ocupación efectiva, la prohibición a reincorporarse al plantel de Primera División, a realizar los entrenamientos a las órdenes del director técnico Ischia, por la imposición a entrenarse con la divisional Reserva y con otro director técnico, todo lo cual califica como infundado, irrazonable, injurioso y causante de perjuicio moral, deportivo y material. Además dio por resuelto el contrato de trabajo por la negativa a regularizar su situación laboral.

Refiere que luego de tal misiva, las partes se remitieron los telegramas que transcribe.

Tras fundamentar jurídicamente su reclamo, atento las consideraciones que efectúa, plantea la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 de la L.C.T., y ofrece prueba.

II. A fs. 479/513, la parte demandada Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, contesta la acción instaurada.

Niega en forma genérica los hechos invocados por la parte actora y en especial la existencia de irregularidades en la registración laboral del actor, la existencia del que denomina un convenio complementario del contrato de trabajo registrado en la A.F.A., la existencia de injuria por ejercicio abusivo del ius variandi, y el monto de la remuneración pactada.

Asimismo, tras otras negativas, reconoce la contratación del actor mediante contrato de trabajo registrado en la A.F.A., pero niega que el convenio que se alude en la demanda como "complementario" fuera tal, sino que se trató de un convenio privado independiente del contrato de trabajo y denominado "prima" o "derecho de fichaje", con los alcances que explica.

Así también, detalla las obligaciones del actor como jugador de fútbol profesional, y el mecanismo de contratación que incluye las prórrogas del contrato y la posibilidad para el futbolista profesional de mejorar las condiciones económicas, o en su caso, de quedar con el pase en su poder.

Por otra parte, da su versión sobre la invocada negativa de ocupación efectiva con sustento en las consideraciones que expone y que son propias de la actividad futbolística, así como su posición contraria a considerar que la convenida suma de dinero en concepto de "prima", pueda ser considerada de naturaleza remunerativa, ya que se trató de un resarcimiento en los términos que precisa.

También, alude a los registros en sus libros contables de tales sumas, y a la falta de contemporaneidad entre la situación que motiva el despido indirecto y la efectivización del mismo, ello, en virtud del relato que efectúa sobre la ocurrencia de los hechos.

Impugna la liquidación inicial y rechaza cada uno de los rubros objeto de reclamo, y alega la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio llevado a cabo por la parte actora.

Por último, deduce la reconvención por los daños y perjuicios derivados por la ruptura del contrato y que valora de la manera que da cuenta, con sustento en los hechos que articula y citas legales que transcribe.

Ofrece prueba, y pide el rechazo de la acción con costas, así como se haga lugar a la reconvención deducida.

III. A fs. 542/550 vta., la parte actora contesta la reconvención deducida.

Rechaza la pretensión deducida por la contraria reconviniendo, ello con sustento en los hechos que relata y reitera su posición inicial a través de las consideraciones que efectúa.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la reconvención deducida por la accionada, con costas.

Y Considerando:

I. Atento los términos en que quedara trabada la litis, corresponde merituar en primer lugar lo vinculado al despido indirecto producido por el actor y luego, analizar la reconvención deducida por la accionada.

En este orden de ideas, debo destacar que en cuanto a la ocurrencia de los hechos, en general, no hay mayores discrepancias entre las partes, pero sí, en la interpretación de los mismos.

De esta manera, no está discutido en autos la vinculación habida entre las partes, que la misma tiene naturaleza laboral -ello además se desprende del fallo plenario de la C.N.A.T. Nro. 125, cuya aplicación me resulta obligatoria (art. 303 C.P.C.C.N.)-, que el actor en su calidad de futbolista profesional se vinculó con la demandada proveniente del club mexicano Santos Laguna S.A., en principio por un convenio de transferencia a préstamo con opción en el mes de enero de 2007, y que luego se efectivizó en forma definitiva dicha transferencia ejerciendo el club demandado la opción, abonando la suma de novecientos mil dólares estadounidenses, por lo que tales extremos cabe tenerlos por ciertos (arts. 330 y 356 C.P.C.C.N.).

Así también, cabe tener por ciertos los instrumentos aludidos por ambas partes, contratos que fueran acompañados por las mismas -ver documental de la actora y de la accionada reservada en sobre 3033-, por lo que cabe concluir en el sentido indicado (arts. 330,356 C.P.C.C.N., 82 L.O.).

Asimismo, tampoco aparece objetado que la parte actora, ante el atraso en el pago de los conceptos enunciados en su demanda, en el mes de enero de 2009 requirió telegráficamente su cancelación, lo cual fue cumplimentado por la accionada de la manera que el propio accionante da cuenta en su demanda en la sede del gremio de Futbolistas Argentinos Agremiados y conforme acta notarial que se menciona, considerando la parte actora que dicha cancelación de la deuda por parte de la demandada, fue finalmente cumplida en debida forma.

Ahora bien, la controversia entre las partes se sitúa fundamentalmente en dos aspectos puntuales: el primero, a partir de la decisión del club demandado de excluir al actor durante el año 2008, de integrar el equipo de Primera División hasta la finalización del torneo correspondiente a ese año, así como al inicio del año 2009 y luego de las vacaciones al comenzar el trabajo de pretemporada en la ciudad de Tandil, al enviarlo a entrenar con la división Reserva, todo lo cual entiende la parte actora que constituye una negativa a ocupación efectiva y por lo tanto, un perjuicio material, moral y demás, que justifican considerarse por injuriado y despedido, según consideraciones que efectúa.

El segundo aspecto que la parte actora valora como injuria, resulta ser que las sumas percibidas en concepto de "prima", no fueron consideradas como remunerativas por parte de la demandada, y por lo tanto, entiende irregular la registración de la remuneración, con derecho entonces a considerarse por despedido.

En este orden de ideas, analizaré ambas causales, comenzando por la negativa de tareas o ejercicio abusivo del *ius variandi*, invocado por la actora y negado por la accionada, adelantando desde ya, que no encuentro le asista razón al accionante en este aspecto.

II. En efecto, el actor sustenta su posición en el hecho que fue derivado a cumplir sus obligaciones como futbolista profesional en la divisional de Reserva, y hace mérito de ello para considerarse injuriado.

Sobre tal premisa, bastaría con remitirse al art. 205 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino -que obra acompañado por esta institución en el sobre Nro. 2991-, Reglamento no cuestionado en autos, en donde precisamente se contempla que los jugadores profesionales actuarán "exclusivamente en el equipo de Primera División, Reserva de Primera" (el entrecomillado me pertenece), para concluir en que es factible reglamentariamente para la institución deportiva de Primera División -como en el caso-, en el marco de sus facultades de dirección y organización (art. 5º L.C.T.), disponer que los futbolistas puedan desempeñarse tanto en el equipo de Primera División, y en Reserva de Primera, por lo que el uso de dicha facultad no puede ser considerada como injuriosa, debido a que diferente hubiera sido la situación si la accionada hubiera pretendido enviarlo a trabajar a otras divisionales que las mencionadas.

Por otra parte, del anexo I del acuerdo celebrado entre las partes obrante a fs. 467, en el punto 4), se prevé que el club Boca Juniors pagará por partido amistoso jugado en la división Reserva únicamente el viático que allí se cuantifica, con lo cual, queda claro que dicha posibilidad -de participar de la divisional Reserva-, ya aparecía contemplada entre las partes.

En este sentido también, la posibilidad de marras, aparece contemplada en el propio convenio colectivo de trabajo de aplicación, Nro. 430/75, en su art. 13.

A su vez, del art. 19 de la Ley 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional), en el inc. g), se contempla entre las obligaciones del futbolista profesional la de "cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos\_", previendo también que: "Será facultad privativa de la entidad establecer el lugar y horario de entrenamiento, de acuerdo a los usos y costumbres" (los entrecomillados me pertenecen).

Sin perjuicio de ello, cabe además agregar, que va de suyo que por la modalidad de la actividad del futbolista profesional, no es posible pretender por parte de éste que se le asegure la titularidad en el equipo de Primera División, ni que inexorablemente forme parte del plantel de Primera División, y no de Reserva, siendo que se encuentra prevista la posibilidad de integrar esta última divisional también con jugadores profesionales, y que de hecho es lo que acontece en la actividad.

Esto así, habida cuenta que las instituciones deportivas están obligadas a contar como mínimo con veinte profesionales -ver art. 205 del Reglamento señalado-, resultando lo usual que sea un número superior, y es una práctica corriente y por demás conocida que puedan alternar en equipos de primera o reserva, siendo privativo de la entidad deportiva, a través de los profesionales que cumplen funciones de directores técnicos, optar por uno u otro futbolista para integrar el equipo de Primera División o Reserva.

Adviértase que en muchos casos, se los hace desempeñar en esta última divisional a efectos de no perder ritmo de competencia, o adquirirlo luego de alguna lesión, o simplemente por no ser conveniente el trabajo con un número excesivo de profesionales.

En tal sentido, de las declaraciones testimoniales rendidas en autos surgen los aspectos señalados, y cabe destacar que el testigo propuesto por la parte actora -ver declaración de Juan Angel Krupoviesa a fs. 1481/1482-, quien se desempeñara como jugador profesional de fútbol en la demandada en la época en que lo hizo el actor, alude precisamente a su actuación tanto en Primera División como en Reserva, y que en este último caso, fue porque venía de una lesión, y en otra ocasión, dice el deponente, para poder jugar, que en otras palabras, significa no perder ritmo competitivo ante la imposibilidad de ser titular del equipo de Primera División. Añade el dicente que la decisión al respecto, correspondía al entrenador de Primera División.

Similares conceptos vierten los testigos Carlos Alberto Borzi Romero -ver fs. 1377/1379-, quien se desempeñara como preparador físico de la institución demandada, y Abel Aníbal Alvez -ver fs. 1489/1491-, quien cumpliera su prestación como director técnico de la División Reserva.

A mayor abundamiento, es dable resaltar que del Convenio Colectivo de Trabajo 430/75, aplicable a la actividad - ver sobre reservado en caja bajo el Nro. 2759-, surge entre las obligaciones del jugador de fútbol - ver inc. g) del art. 19-, la de "cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos" (el entrecomillado me pertenece), con lo cual, tampoco desde esta perspectiva le asiste razón al actor, al sostener la injuria por la circunstancia de haber sido enviado a trabajar con el plantel de profesionales de la Reserva -tal como lo señala en el inicio-, a las órdenes del director técnico señor Alvez y no con el señor Ischia.

También cabe decir que los méritos deportivos logrados por el actor y enunciados en el inicio, no resultan relevantes en el análisis de la cuestión que se debate, ya que en todo caso su valoración resulta privativa de la institución contratante, quien tiene a su vez una singular cantidad de profesionales a disposición, y seguramente con similares méritos, ello habida cuenta que pertenecen al selecto grupo de profesionales de la importante institución deportiva aquí demandada.

En definitiva, los hechos articulados por el actor y que considera agraviantes, esto es, que en fecha 21 de enero de 2009 al pretender reanudar sus entrenamientos en la pretemporada en la ciudad de Tandil no lo dejaron entrenar con la Primera División, ni compartir el hotel donde se alojaban los futbolistas que entrenaban a las órdenes del director técnico Carlos Ischia, no constituyen una negativa a ocupación efectiva, en la medida que como el propio actor reconoce, el club le ofreció entrenarse con la división Reserva a las órdenes del director técnico Abel Alves, y alojarse en otro hotel junto al resto de profesionales, en la ciudad mencionada, todo lo cual, como se dijera, se enmarcaba dentro de las facultades privativas de la entidad empleadora.

Va de suyo, que la intimación cursada por el actor mediante carta documento de fecha 22 de enero de 2009, a la entidad demandada denunciando la negativa de tareas de marras, no resultaba procedente, ni tampoco la negativa del actor a cumplir con el emplazamiento del club mediante su telegrama de fecha 21 de enero de 2009, para que cumpliera a partir del día 23 de dicho mes y año, con los entrenamientos en el predio de la Casa Amarilla junto a los demás profesionales integrantes del plantel de Reserva.

A mayor abundamiento, me permito destacar que en el transcurso del año 2008, si bien el futbolista participó como titular en el primer equipo de la accionada hasta el 28 de setiembre de dicho año -ver planilla de fs. 626, del oficio contestado por la A.F.A. de fs. 723-, luego, tal como el propio actor lo reconoce en el inicio, fue partícipe de entrenamientos y encuentros deportivos de la divisional Reserva -ver por ejemplo, la planilla de fs. 638 del partido de fecha 19 de noviembre de 2008, del

oficio aludido de fs. 723-, sin que hubiera evidencia de alguna objeción por parte del futbolista, por lo que tal situación no era novedosa para el accionante, quien evidentemente aguardó una situación más propicia a sus propios intereses para el planteo en análisis.

Como corolario de lo expresado, cabe valorar la improcedencia del rechazo mantenido por el actor ante las intimaciones de la demandada, y por ende, la negativa de tareas o de ocupación efectiva no se configuran, en la inteligencia que la entidad deportiva demandada no dejó al actor sin la posibilidad de entrenamiento, ofreciéndole la divisional Reserva para ello (hecho que surge del propio relato de la demanda), que insisto, resulta ser una divisional integrada por otros futbolistas profesionales y que se encuentra prevista normativamente como de posible desempeño de la actividad deportiva de cualquier jugador de fútbol profesional.

Desde esta perspectiva, no se configuró injuria que permita justificar el despido indirecto del actor (arts. 330, 356, 377, 396 C.P.C.C.N., 242 y 243 L.C.T., Ley 20.160, C.C.T. 430/75).

III. Ahora bien, el segundo aspecto sobre el cual asienta el actor su pretensión, radica en considerar que la relación laboral con la accionada estaba irregularmente registrada, en tanto la remuneración normal, habitual y mensual se encontraba registrada en un monto inferior al real, todo lo cual, fue objeto de requerimiento sin resultado positivo alguno.

Desde esta óptica, dice el actor que la remuneración registrada por la accionada, ascendía a la suma mensual de \$ 6.012, -extremo reconocido por la demandada en su contestación de demanda-, pero que su real salario al mes de enero de 2009 ascendía a \$ 136.512, ya que a aquel monto que figura en el contrato de trabajo registrado en la A.F.A., cabe adicionarle la suma mensual que la accionada se obligó a abonar, por convenio que califica de complementario, de dólares treinta y siete mil quinientos, es decir que traducidos a pesos resultaría el total mencionado.

Por su parte, la demandada niega la procedencia del cálculo antedicho, en la inteligencia que no existe un convenio complementario sino un convenio privado, independiente del contrato laboral y en el cual se contempla un resarcimiento patrimonial a favor del actor, por la suscripción exclusiva de tres contratos reglamentarios de relación deportiva laboral, lo que comúnmente se conoce bajo la denominación del pago de "prima" o "derecho de fichaje".

En resumen, las partes discuten entonces la naturaleza salarial o no de la suma abonada en concepto de la denominada "prima" o "derecho de fichaje".

Previo a merituar tal cuestión controvertida, resulta curioso que en la oportunidad del nuevo acuerdo convencional (C.C.T. Nro. 557/09), celebrado entre el gremio de futbolistas y la Asociación del Fútbol Argentino (que representa a los clubes del fútbol argentino), acaecido en el mes de marzo de 2009, esto es, precisamente poco tiempo después de ocurridos los hechos de autos, las partes signatarias no hayan establecido expresamente en el caso de la "prima" o "derecho de fichaje" su alcance o no remunerativo, de tal manera, de poder zanjar definitivamente las diferencias interpretativas sobre tal concepto, sobre todo, considerando que su pago resulta ser hoy en día una práctica usual, al menos en el caso de los futbolistas profesionales que pertenecen a la elite del fútbol, esto es, los que participan de los torneos de mayor envergadura del fútbol argentino.

Digo esto, debido a que en el convenio colectivo de trabajo de aplicación al caso de autos, Nro. 430/75 y demás estatutos y normas referidas a la actividad futbolística, no está prevista expresamente la "prima", - reitero- a pesar de ser una práctica habitual su pago, que conlleva a que pueda ser considerada dentro de los usos y costumbres de la actividad, máxime considerando que del oficio contestado por la entidad gremial a fs. 1235/1242, se informa acerca de diferentes casos de deudas a futbolistas pero por falta de pago de "primas" y otros conceptos, situación que no es idéntica al presente caso debido a que en la especie no hay denuncia de falta de pago, pero que revela de los términos de dicha contestación oficiaria, su posición a favor de considerarla como remunerativa, con lo cual, sería prudente que los interesados (clubes y futbolistas profesionales) definan convencionalmente y en forma expresa, tal cuestión, y no apelar a fórmulas genéricas que mantienen abierta la interpretación sobre dicho concepto.

Hecha la salvedad, y en cuanto al punto en cuestión, adelanto desde ya, que no encuentro que la prima constituya salario en los términos del art. 103 de la L.C.T.

Al respecto, se impone apuntar que el contrato deportivo de los futbolistas profesionales, resulta de los denominados contratos especiales o atípicos, habida cuenta de las peculiaridades que enmarcan la actividad, tales como la duración de los contratos, la exigencia por escrito de los mismos y su

inscripción, la exclusividad de la prestación y un régimen disciplinario más exigente, etc, ello en virtud de las referencias legales, reglamentarias y convencionales citadas en forma precedente.

De tal manera, que si bien tales contratos se encuentran inmersos dentro del ámbito del derecho laboral -tal como se reseñara al mencionar el fallo plenario Nro. 125-, nada obsta a que en virtud de dichas peculiaridades se apliquen también los principios del derecho civil.

Ello así, atendiendo que en el caso de autos, se trata de un futbolista profesional de elite, que encuentra contemplado aspectos contractuales que exceden las de un trabajador común, con contrataciones de montos de dinero suficientemente importantes que se traducen en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por posibilidades acrecentadas de contar con asesoramiento gremial y profesional en la figura utilizada en esta actividad de representantes -ver contratos de fs. 727/728, oficio respondido por la A.F.A. a fs. 729-, y demás.

Sentado lo expuesto, debo señalar que en la especie está reconocido por las partes la existencia de los contratos de trabajo registrados en la A.F.A. -ver fs. 725 y 726, oficio contestado por tal entidad a fs. 729, aludido-, siendo el vigente a la ocurrencia de los hechos el celebrado en fecha 28 de mayo de 2008 de fs. 726, y con vigencia establecida hasta el 30 de junio de 2009-, y del cual se desprende el detalle del sueldo mensual acordado entre las partes y premios, y también un acuerdo diferente de aquel instrumento, en donde se contempla un resarcimiento patrimonial -ver instrumento en sobre nro. 3033 reservado por Secretaría-, por la suscripción de tres contratos reglamentarios de relación deportiva laboral.

Así las cosas, comparto la tesitura de la demandada en su responde, en cuanto considera a este último acuerdo privado de fecha 7 de enero de 2008, como independiente del contrato laboral registrado en la A.F.A.

Ello así, ya que el contrato registrado en la A.F.A., constituye el instrumento legal imprescindible para que el futbolista quede habilitado para integrar los equipos del club contratante -ver art. 3º de la Ley 20.160 y art. 238 del Reglamento de la A.F.A., ver oficio de fs. 854-, y por lo tanto, resulta en sí mismo el verdadero contrato de trabajo, mientras que el acuerdo privado establece un resarcimiento al futbolista, cuya fuente difiere, a mi entender, de la prestación de servicios y apunta a obtener de él su consentimiento para que en forma exclusiva brinde sus servicios profesionales al club contratante, a través de la firma del contrato de trabajo.

Es decir, la famosa "prima", constituye un contrato accesorio consistente en el pago que los clubes realizan a un futbolista, de una significativa suma de dinero, a efectos de obtener de él la firma del contrato principal de trabajo, siendo éste el que enmarca la relación laboral, habida cuenta que, como fuera dicho, resulta ser el que habilita la actividad del futbolista.

A mi entender, la naturaleza de uno y otro contrato es diferente, ya que la "prima" apunta a obtener la firma de un contrato de trabajo de determinado profesional, implicando para el club la conveniencia de contar con dicho futbolista en sus filas, a los efectos, por ejemplo, de lograr mayor convocatoria de público a sus partidos, mayor número de auspiciantes, pautas publicitarias, etc., en la medida de la convocatoria que pueda generar el mismo, más allá de la prestación de servicios en sí misma, que pueda prestar en calidad de futbolista, y será aquello lo que determinará, en todo caso, el valor que está dispuesto a abonar el club que se trate, en concepto de "prima".

Por su parte, el contrato de trabajo traducido en la prestación de servicios del futbolista profesional, aparece inmerso en otra perspectiva que la señalada, ya que acá se trata del pago por la prestación en sí misma como futbolista.

En consonancia con ello, aparece el fallo citado por la accionada en su responde - C.N.A.T., Sala II, de fecha 20 de junio de 2002, sent. def. 90.592, en autos "Maisterra, Héran c/ Club Atlético River Plate s/ cobro de salarios"-, de donde se colige la naturaleza diferenciada entre el contrato de trabajo registrado en la A.F.A. y el convenio privado que contempla el pago de la "prima" o "resarcimiento profesional".

En virtud de lo expresado, admito que si bien la presente cuestión puede generar discrepancias y posturas antagónicas en la doctrina y jurisprudencia, me inclino por la interpretación esgrimida, y con respecto a la cita doctrinaria que efectúa la parte actora en su presentación de fs. 544 vta., acerca del art. 8º Dos del Real Decreto 1006/85 en España, de donde se colige que: "Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de servicios profesionales", debo expresar que no desvirtúa las consideraciones efectuadas y además, cabe resaltar que dicha

transcripción omite consignar el siguiente párrafo de dicha normativa, que dice: "Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter laboral", con lo cual, sigue abierta la tesitura que en forma precedente esgrimiera sobre el tema.

A todo evento, no puedo dejar de poner de resalto la directiva establecida en el art. 1.198 del Código Civil, en cuanto a que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, y ello en consonancia con lo normado por el art. 63 de la L.C.T.

En el presente caso, es factible entender que el actor, en su calidad de futbolista profesional con la destacada trayectoria internacional y dilatada experiencia en contrataciones que contaba, así como por los usos y costumbres propios de la actividad, estaba en conocimiento a la firma de los diferentes contratos celebrados con la demandada, del alcance y significado del pago en concepto de "prima" o "resarcimiento" acordado, y sus diferencias con los restantes conceptos abonados (salario, premios, s.a.c.), por lo que sin perjuicio de las precisiones técnico jurídicas vinculadas a la naturaleza de cada uno de dichos conceptos que el actor no tiene porqué conocer, lo cierto es que en el caso, cabe descartar una posición débil en el momento de negociar el contrato, por lo que cobra con mayor virtualidad la directiva establecida en el art. 1.197 del Código Civil, que equipara las convenciones acordadas en un contrato a la misma ley, ello para las partes contratantes, así como se fortalece la teoría de los actos propios, que en materia laboral, cuando se trata del común de los trabajadores, su aplicación es restrictiva.

Digo esto, también, en la inteligencia que de los términos del escrito de demanda, no hay explicación ni justificación alguna de parte del actor, ni alegado vicio de consentimiento alguno, que permita comprender la razón que al actor en un marco de libertad contractual, lo llevó a la celebración y firma de un contrato privado por medio del cual, claramente se expresaba su consentimiento por escrito en los términos del art. 1145 del Código Civil, de percibir el pago de dinero imputado a resarcimiento patrimonial por la suscripción en exclusiva de tres contratos reglamentarios, y ahora sin más, pretende desconocer su naturaleza, ello valorando los aspectos señalados, en cuanto a que no se trata de un trabajador común que pueda ser sorprendido en su buena fe. A mi entender, la única respuesta es que en el presente caso, las partes acordaron, convinieron, y entendieron que el monto previsto como resarcimiento en el contrato privado era tal, y no tenía naturaleza salarial.

Cabe resaltar que el hecho de que la "prima" o "resarcimiento" haya sido abonado por la demandada en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no modifican su naturaleza no salarial, ya que bien podría establecerse en un único pago, o en dos o tres veces, lo que indica entonces que la modalidad de pago no es determinante para ello, como a modo de ejemplo inverso, cabe puntualizar que el concepto del s.a.c., por abonarse en dos cuotas anuales y no mes a mes, podría ser considerado de naturaleza no salarial, lo cual es inexacto.

Asimismo, resulta oportuno remarcar que, tal como surge de la pericia contable de fs. 1425/1431, y aseverado en el responde por la accionada, la suma abonada en concepto de "prima", aparece reflejada en el libro Diario y con retención de ganancias, con lo cual, no estamos en presencia de pagos "en negro", sino que se trata de criterios diferentes entre las partes, en la imputación de tales pagos.

Por último, no puedo dejar de mencionar que le asiste razón a la parte demandada en su alegato, en cuanto a que resulta curioso que la parte actora luego de su desvinculación con la accionada, haya celebrado su contratación con una nueva institución (Club Atlético Lanús) -ver oficio contestado por esta entidad y contratos agregados, a fs. 1318/1339-, y nuevamente por acuerdo privado acepta percibir sumas de dinero por igual concepto que el aquí cuestionado, con lo cual, la objeción que entendió de entidad suficiente como para desvincularse por injuria con la aquí demandada, al parecer, no lo es con su actual entidad empleadora, aceptando la situación supuestamente irregular en esta otra institución, todo lo que refuerza la idea expresada acerca de la relevancia en la especie de los usos y costumbres, la teoría de los actos propios y los principios del derecho civil con relación a la celebración de los contratos.

En virtud de lo expresado, concluyo diciendo que el despido indirecto producido por el actor, no lo encuentro ajustado a derecho (art. 242 y 243 L.C.T.).

IV. Por ello, se impone el rechazo de todos los rubros indemnizatorios solicitados con tal fundamento y por la denunciada irregular registración laboral (arts. 499 C.Civil).

V. Idéntica suerte correrá la multa pedida con apoyo en el art. 45 de la Ley 25.345, teniendo en cuenta que sin perjuicio que la parte actora admite no haber concurrido a la sede de la demandada a

retirarlo -ver fs. 548 vta./549-, no advierto cumplimentado por la parte actora con la intimación en los términos del art. 3º del Decreto 146/01, y su pedido de inconstitucionalidad formulado tardíamente en su presentación de fs. 542/550, no resulta atendible, en tanto no invoca el perjuicio que le hubiera acarreado el cumplimiento de dicha norma (art. 499 C.Civil).

VI. Con respecto al pedido de entrega del certificado de servicios, cabe estar al acompañado por la demandada, considerando que la postura de la actora no prosperó, y por lo tanto, se impone concluir en el sentido indicado.

VII. En cuanto a los rubros salariales peticionados en el inicio, encuentro que el actor resulta acreedor al s.a.c. proporcional y vacaciones proporcionales de 2009, teniendo en cuenta que tales conceptos son los únicos que no aparecen abonados -ver pericia contable aludida-, y siendo que la desvinculación del actor se produjo en fecha 5 de febrero de dicho año, pero que la prestación de servicios fue brindada por el actor hasta el 22 de enero de 2009, ya que a partir del día siguiente no concurrió a la citación cursada por el club demandado. (arts. 121, 123, 138, 150, 155 y 156 L.C.T., 477 C.P.C.C.N.). A los efectos de dichos cálculos, será considerado el haber mensual reseñado de \$ 6.012.

Asimismo, cabe también hacer lugar a la parte proporcional del monto que por concepto de "resarcimiento" o "prima" se había obligado la parte demandada a abonar al actor, ello hasta la fecha de extinción del contrato de trabajo, acaecido como se dijera el 5 de febrero de 2009, teniendo en cuenta lo previsto en el convenio privado - ver cláusula tercera-, y en virtud de lo normado por el art. 1204 del Código Civil en cuanto dispone que cumplida parte de las prestaciones éstas quedarán firmes y producirán los efectos correspondientes, y a su vez, considerando la cancelación de lo debido por el año 2008 -ver acta notarial de fecha 15 de enero de 2009, acompañada con la contestación oficiaria de fs. 1249-, y las sumas pactadas por las partes, que se traducen de acuerdo a lo informado por el experto contable en \$ 130.500, por lo que el monto adeudado por tal concepto resulta ser de \$ 152.250, (proporcional que incluye enero y cinco días de febrero 2009).

VIII. En consecuencia el actor será acreedor a las siguientes sumas, a saber:

1- S.A.C. proporcional 2009 \_\_\_\_\_ \$ 367,40.

2- Vacaciones prop. 09 más sac \_\_\_\_\_ \$ 390,78.

SUBTOTAL: \_\_\_\_\_ \$ 758,18.

1- "Prima" adeudada 09 \_\_\_\_\_ \$152.250,00.

TOTAL: \$ 153.008,18.

IX. En atención a la forma de resolverse el litigio, las costas serán impuestas a cargo de la parte actora vencida en lo principal, ya que no encuentro mérito para apartarme del principio general consagrado en el art. 68 C.P.C.C.N.

X. Ahora bien, se impone analizar la procedencia de la reconvenición deducida por la parte demandada y adelanto desde ya, que a mérito de lo hasta aquí resuelto, se impone acoger favorablemente el reclamo.

Al respecto, sostiene el club reconviniente que la rescisión injustificada del contrato laboral por parte del actor reconvenido, produjo a la entidad daños y perjuicios que entiende deben ser reparados, mensurando los mismos según detalle que plantea a fs. 509 vta. y ello con fundamento en el art. 17 del Reglamento de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (F.I.F.A.) y art. 165 C.P.C.C.N. Por su parte, la reconvenida rechaza tal pretensión en su presentación de fs. 542 y siguientes.

En este orden de ideas, debo expresar que como fuera dicho, se ha tenido como injustificada la rescisión del contrato de trabajo llevado a cabo por el actor reconvenido, y al respecto, cabe poner de resalto que en el régimen que nos aboca, la extinción unilateral del contrato, en este caso producido por el actor y en forma injustificada, produce consecuencias diferentes a las del trabajador común, ya que con la ruptura se frustran derechos económicos del club, y ello resulta de una apreciable gravedad ante la vulneración del principio de continuidad laboral normado en el art. 10 de la L.C.T.

Así también, no está discutido en autos, según se dijera, que la contratación del actor le demandó al Club Boca Juniors el pago de la suma de novecientos mil dólares estadounidenses, en razón de la transferencia acordada con el club mexicano, tal como se desprende de los términos del inicio.

En virtud de ello, la contratación del futbolista por parte del club reconviniente, importaba la utilización de sus servicios con carácter exclusivos, ello por el período 28 de mayo de 2008 hasta el 30 de junio

de 2009, con derecho del club a prorrogarlo hasta dos veces en períodos de un año, según se ilustra en el inicio, por lo que la ruptura injustificada del contrato de trabajo producida por el futbolista el 5 de febrero de 2009, produjo el evidente perjuicio al club, el cual quedó imposibilitado de los servicios profesionales contratados y de la eventual transferencia del jugador a otra institución, ya que con la rescisión contractual, éste interpuso la medida cautelar a efectos de lograr continuar desempeñándose en otra entidad deportiva, extremo que consiguió toda vez que el art. 10 del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 430/75, contempla precisamente que "el futbolista cuyo contrato se hubiere extinguido por cualquier causa que fuere, tendrá amplia libertad para celebrar un nuevo contrato con otra entidad" (el entrecomillado me pertenece), ello, sin perjuicio de las normas constitucionales que se invocaran como fundamento en la oportunidad de decidir la procedencia de la medida solicitada.

Sin embargo, ello no implica que a las resultas de la decisión de fondo de la cuestión, y habiéndose arribado a la conclusión de que la rescisión resultó improcedente, el actor no deba entonces reparar los daños ocasionados, tal lo plantea la reconviniendo con apoyo en el Reglamento aludido, y a la luz de lo normado por el Código Civil (arts. 1109, 1204 y concs. del Código referido).

En virtud de ello, se impone entonces valorar el *quantum* de los daños y perjuicios de marras, y entiendo que la cuestión presenta ciertas dificultades en la inteligencia que si bien el club demandado abonó la suma de novecientos mil dólares por la transferencia del jugador, también lo es que parte del contrato con el futbolista fue cumplido, y a su vez, la posibilidad de recuperar tal suma con una transferencia posterior -posibilidad que fue frustrada por el futbolista reconviniendo al romper el vínculo y celebrar su vinculación con el club Lanús-, resulta en principio una cuestión hipotética, ya que va de suyo que a ciencia cierta no puede a priori conocerse la posterior cotización del futbolista, que podrá ser mayor, igual o menor a la erogación realizada por el club Boca Juniors, o inclusive, tal inversión puede tornarse irrecuperable por la vía de transferencia, si, por ejemplo, finalizado el vínculo contractual el futbolista hiciera abandono de su actividad profesional.

En resumen, teniendo en consideración que el pedido de resarcimiento efectuado por la entidad reconviniendo es atendible, pero incluye aspectos que no encuentro puedan comprenderse dentro del concepto de daño infrigido -por caso, la inclusión como tal de las sumas que se debieron abonar en concepto de "prima"-, y habida cuenta las cuestiones que vengo desarrollando sobre el particular, y haciendo uso de un criterio prudencial y equitativo, estimo la reparación de los daños y perjuicios en la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta mil pesos, en coincidencia con la suma que oportunamente se fijara como contracautela -ver fs. 275-, ello de conformidad con lo normado en el art. 165 C.P.C.C.N. y demás normas citadas.

XI. En cuanto a las costas por la reconvención deducida, serán a cargo de la parte actora reconviniendo vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

En mérito a las consideraciones vertidas y disposiciones legales citadas juzgando definitivamente, Fallo: I- Rechazando en lo principal la acción incoada por Mauricio Ariel Caranta contra la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, y condenando a ésta a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de pesos ciento cincuenta y tres mil ocho con dieciocho centavos ( \$ 153.008,18), con más la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la planilla que difundirá la Prosecretaría General de la Cámara (Resolución de Cámara Nro. 8 del 30/5/02) desde que cada suma fue debida -5-02-09-, hasta el momento del efectivo pago. Costas a cargo de la parte actora vencida (art. 68 C.P.C.C.N.). II. Haciendo lugar a la acción por reconvención deducida por la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors contra Mauricio Ariel Caranta y condenando a éste a pagar al reconviniendo dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000), con más la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la planilla que difundirá la Prosecretaría General de la Cámara (Resolución de Cámara Nro. 8 del 30/5/02) desde que la suma fue debida -5-02-09-, hasta el momento del efectivo pago. Costas a cargo del reconviniendo (art. 68 C.P.C.C.N.).

Cópiese, regístrese, notifíquese y previa intervención de la Sra. Representante del Ministerio Público, oportunamente, archívese.